

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN:	1625/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO CORREA CORREA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIONES:

Vista la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” propuesta por la entidad demandada, se advierte por el despacho que el medio de defensa se encuentra formulado desde el punto de vista material y no formal, pues sus argumentos se centran en debatir sobre la eventual relación sustancial con el demandante en el tema objeto de la controversia; situación que debe ser ventilada y resuelta en la parte considerativa de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, en la contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo UJ-SED 672 del 21 de septiembre de 2018 expedido por el Departamento de Caldas, por el cual negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales del demandante y como consecuencia de lo anterior, si le asiste derecho al demandante al reconocimiento de los tiempos de servicio, para efectos de pensión de jubilación desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de la suscripción del último contrato.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea el Departamento de Caldas, al accionante no le asiste derecho como quiera que los contratos de prestación de servicios están facultados en virtud del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

De igual forma habrá de determinarse los extremos de la relación laboral, el horario, si existió o no subordinación, quién realizaba los pagos de honorarios, entre otros elementos fundamentales para que se configure los elementos típicos de un contrato laboral.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ✚ ¿Se configuraron entre el demandante y el Departamento de Caldas, la totalidad de elementos que pueden dar lugar a la declaratoria de una relación laboral?

EN CASO AFIRMATIVO,

- ✚ ¿Le asiste derecho al actor al reconocimiento del tiempo de servicios, para efectos pensionales?

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- ✚ En caso de encontrarse demostrada la existencia de una relación laboral, ¿Se configura la prescripción del derecho reclamado por el actor?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

3.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (anexo 002 E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DE CALDAS

4.1 DOCUMENTAL

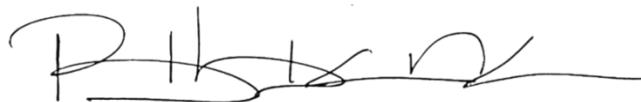
No aportó pruebas documentales

5. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

De igual manera se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y T.P. 186.376, del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del Departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 183, hoy **1º/12/2021** a las 8:00
a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO